

Capítulo Décimosegundo.

Embriaguez habitual.

Art. 875. La embriaguez habitual que cause escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses de prisión ú obras públicas y multa de diez á cien pesos.

Art. 876. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ébrio, sufrirá la pena de cinco á once meses de prisión ú obras públicas y multa de quince á ciento cincuenta pesos.

Capítulo Décimotercero.

Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos.

Art. 877. Se impondrán de ocho dias á tres meses de prisión ú obras públicas y multa de veinticinco á quinientos pesos, ó una sola de estas dos penas, á los que formen un tumulto ó motín, ó empleen de cualquier otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

Art. 878. Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquier otro medio reprobado, logren la alza ó baja en el precio de alguna ó de algunas mercancías, ó de documentos al portador, de crédito público, del tesoro del Estado, ó de un banco legalmente establecido, serán castigados con la pena de un mes de arresto á dos años de prisión ú obras públicas y multa de cien á mil pesos.

Art. 879. El que poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito á una casa de comercio; será castiga-

do con la pena de tres meses de arresto á tres años de prisión y multa de cien á mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil. Si del descrédito no resultare otro daño determinado la pena se reducirá á la mitad.

Art. 880. Los que formen un motín, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior, serán castigados con la pena de dos meses á dos años de prisión ú obras públicas.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y motores.

Art. 881. Se impondrán de quince dias á seis meses de arresto y de cien á tres mil pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público, ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

TITULO NOVENO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.

Capítulo Primero.

Evasión de presos.

Art. 882. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión ú obras públicas, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de obras públicas ó prisión:

II. Con tres años de prisión ú obras públicas, si la

pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á doce años de obras públicas ó prisión:

III. Con año y medio de prisión ú obras públicas, si la pena del delito imputado pasare de tres años de obras públicas ó prisión y no llegare á seis:

IV. Con arresto mayor si la pena del delito imputado no pasare de tres años de obras públicas ó prisión.

Las penas de que hablan las fracciones anteriores irán siempre acompañadas de destitución de empleo.

Art. 883. Cuando el custodio proporcione la fuga empleando la violencia física ó la moral, ó por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento, ó de llaves falsas, se le aplicará la pena que corresponda con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años mas de prisión ú obras públicas.

Art. 884. Si la fuga se verificare por pura negligencia del custodio, se impondrá á este la tercia parte de la pena que se le aplicaría si hubiera habido connivencia de su parte.

Art. 885. La pena de que habla el artículo anterior cesará al momento en que se logre la reaprehensión, del prófugo, si esta se consiguere por las gestiones del custodio responsable, y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión. Este precepto se observará en su caso, cuando el que proporcione la fuga no fuere el custodio del preso.

Art. 886. Cuando el que proporcione la fuga de un preso, no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos tercias partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos 882 y 883.

Esta regla no comprende á los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados; pues á estos se les impondrá la pena de tres meses á un año de prisión ú obras públicas.

Art. 887. El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen detenidas en una cárcel, sufrirá diez años de prisión ú obras públicas, si no fuere el

encargado del establecimiento, ó algún empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo, se le impondran doce años y quedará destituido de su empleo, é inhabilitado por diez años para obtener otro.

Art. 888. El preso que se fugue, no sufrirá pena alguna, sino cuando obre de concierto con otro ú otros presos y se fugue alguno de ellos, ó cuando haga uso de violencia, fractura, horadación, excavación, escalamiento ó llaves falsas. En el primer caso, se le aplicará la pena del artículo 886; en el segundo se le impondrán de seis meses á un año de prisión ú obras públicas.

Art. 889. Todos los que cooperen á la fuga de un preso, quedarán solidariamente obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo.

Capítulo Segundo.

Quebrantamiento de condena.

Art. 890. Al reo que se fugue estando condenado á las penas de obras públicas, prisión ó reclusión, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya observado antes de la fuga y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes, de las expresadas en el artículo 91.

Art. 891. El reo condenado á destierro del Estado, que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de reclusión por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro.

Art. 892. Los reos condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusión en el mismo lugar ó en el mas

inmediato, por el tiempo que les falte para extinguir aquella.

Art. 893. El desterrado del lugar de su residencia que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir aquella, y quedará sujeto á la vigilancia de segunda clase.

Art. 894. El reo sometido á la vigilancia de segunda clase, que no cumpla con lo que previene la segunda parte del artículo 161, sufrirá de quince días á dos meses de arresto.

Art. 895. El reo suspenso en su profesión ó inhabilitado para ejercerla que quebrante su condena, sufrirá una multa de segunda clase.

Art. 896. En vez de imponer la pena de reclusión á los reos de que hablan los artículos 891 y 892, se les desterrará ó confinará de nuevo cuando el Ejecutivo lo crea conveniente á la tranquilidad pública y así lo exprese el Tribunal, á cuyo efecto se le dará conocimiento del juicio, ó cuando los reos lo pidan y den caución bastante de que no volverán á quebrantar su condena.

Capítulo Tercero.

Armas prohibidas.

Art. 897. El que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho días á seis meses y multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 898. La portación de armas prohibidas se castigará con una multa de diez á cien pesos.

Art. 899. En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

Art. 900. No incurrirán en pena alguna:

I. El funcionario ó agente de la administración pú-

blica, que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo:

II. El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesión, si la llevare precisamente para ejercer esta.

Capítulo Cuarto.

Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad.

Art. 901. El solo hecho de asociarse con el objeto de atentar contra las personas ó contra la propiedad, cuantas veces se presente oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó más personas.

Art. 902. Los que hayan provocado la asociación, ó sean jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas, serán castigados con las penas siguientes:

I. Con seis años de prisión ú obras públicas, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de obras públicas ó prisión:

II. Con cuatro años de prisión ú obras públicas cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de obras públicas ó prisión, ni llegue á diez:

III. Con un año de prisión ú obras públicas, fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores.

Art. 903. Todos los demás individuos de la asociación que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, serán castigados, en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellos se señalan.

Art. 904. Cuando la asociación ejecute alguno de los delitos para cuya perpetración se forme, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 905. En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 500.

TITULO DECIMO.

ATENTADOS CONTRA LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Capítulo Primero.

Delitos cometidos en las elecciones populares.

Art. 906. El encargado de expedir las boletas que dé una á quien no esté ni deba estar empadronado en la sección, y el empadronador que á sabiendas, empadrone á persona que no deba, ó supuesta, serán castigados con la pena de reclusión de ocho dias á un mes y multa de diez á cien pesos.

Art. 907. Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales á los electores, se impondrá á los culpables una multa de diez á cien pesos.

Art. 908. El que en una elección compre ó venda un voto, será condenado á pagar una multa del quíntuplo de lo que diere ó prometiere, ó de lo que se le prometa ó reciba.

Art. 909. El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó como suya una agena, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo, sufrirá un mes de reclusión, ó pagará una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 910. Se castigará con reclusión de ocho dias á un mes, ó multa de diez á cien pesos:

I. Al que por medio de la astucia ó del engaño,

quite á un votante su boleta ó su cédula, y la sustituya con otra:

II. Al que, abusando de la ignorancia de algún votante que no sepa leer, asiente en la boleta ó cédula de éste, el nombre de una persona diversa de la que le designe:

III. Al que en una junta computadora, ó en un colegio electoral, vote por una persona ausente, tomando su nombre.

Art. 911. Serán castigados con la pena de dos meses á un año de reclusión y multa de veinte á doscientos pesos:

I. Los que por medio de un tumulto, motín ó asonada ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó más ciudadanos den libremente su voto:

II. Los que tumultuariamente, ó por medio de la violencia física ó moral, impidan que se instalen las mesas de las casillas, ó lancen de ellas, ó de la junta computadora, ó del colegio electoral, á los individuos que formen aquellas ó este.

Art. 912. Se impondrán seis meses de reclusión y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos:

I. Al que estando encargado en una elección, de formar el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agregue ó falsifique una boleta ó cédula:

II. Al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes:

III. Al que falsifique, sustraiga ó suplante las actas, las listas de escrutinio ó cualquiera otra pieza, de un expediente de elección, si no fuere individuo de la mesa, junta ó colegio.

Si lo fuere se le impondrá un año de reclusión y multa de treinta á quinientos pesos.

Art. 913. Todo elector que, sin causa justa y comprobada, deje de concurrir á una elección secundaria, ó se separe antes de que esta termine, y todo escruta-

dor que no concurra á las juntas respectivas ó se separe de ellas antes de que se disuelvan, sin causa justificada, quedará suspenso en los derechos de ciudadano por un año, y sufrirá una multa de diez á cien pesos.

Pero si además concurriere á otro colegio electoral ilegalmente formado, se triplicará la pena.

Art. 914. Los que no estando inscritos en el padrón de una sección se presenten á tomar parte en la asamblea electoral de la misma, y siendo legalmente requeridos á separarse, no lo hicieren desde luego, serán castigados con arresto menor ó multa de diez á cien pesos.

Art. 915. Los delincuentes de que se habla en los artículos 908, 909 y 910, quedarán privados de voto activo y pasivo en la elección en que delincan.

Los comprendidos en el artículo 906, en la fracción I del 911 y en el 912, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda elección pública.

Además se impondrá la pena de privación de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.

Art. 916. Cualquier otro fraude que se cometa en una elección y que no esté especificado en este capítulo, se castigará con multa de cinco á quinientos pesos, con reclusión de tres días á tres meses, ó con ambas penas, según las circunstancias, á juicio del juez.

Capítulo Segundo.

Delitos contra la libertad de imprenta.

Art. 917. El que, empleando la violencia física ó moral, impidiere á alguno que imprima ó publique sus pensamientos, sufrirá las penas señaladas en los artículos 427 á 429.

Art. 918. Si el delito de que habla el artículo anterior se cometiere por un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta ó se publique alguno de sus actos oficiales, sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior y destitución de empleo.

Capítulo Tercero.

Delitos contra la libertad de cultos.

Art. 919. El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religión que profesa ó guardar sus fiestas, será castigado con arresto menor ó multa de veinticinco á doscientos pesos, ó con ambas penas, según las circunstancias.

Art. 920. Los que por medio de un alboroto ó desórden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpan los que se estén practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho días á tres meses de arresto y multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 921. El que, con palabras ú otro cualquier acto externo, escarneciére ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas, ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquel, sufrirá de quince días á cuatro meses de arresto y pagará una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 922. Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje á un ministro de algún culto cuando se halle ejerciendo alguna función de su ministerio permitida por la ley.

Art. 923. Todo funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo, será castigado con la pena que señale el artículo infringido, aumentada en una tercera parte.

Capítulo Cuarto.

Violación de correspondencia y de despachos telegráficos ó telefónicos. Supresión de estos.

Art. 924. Se impondrán tres meses de arresto y multa de cinco á cincuenta pesos, á cualquier particular que abra ó destruya una carta ó pliego cerrados, que no estén confiados á la estafeta, ni tenga encargo de abrir ó destruir, conferido por la persona que dirige ó á quien se dirige la carta ó pliego.

Esta misma pena se impondrá por la violación de un despacho telegráfico ó telefónico cerrado.

Art. 925. El funcionario público que cometa por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer, ó que consienta en que lo cometa otro, sufrirá un año de prisión, pagará una multa de veinticinco á cien pesos y quedará destituido de su cargo é inhabilitado para obtener otro por un término que no baje de tres años ni exceda de seis.

Art. 926. Si la violación de una carta ó pliego cerrados, tuviere por objeto apropiarse alguna libranza ó cualquier otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer cualquier otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 927. Las penas señaladas en el artículo 924, se aplicarán al empleado de un telégrafo ó teléfono, que dolosamente deje de transmitir un despacho que se le entregue con ese objeto, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina; á menos que la ley le prohíba hacerlo.

Capítulo Quinto.

Ataques á la libertad individual. Allanamiento de morada. Registro ó apoderamiento de papeles.

Art. 928. Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó más personas, ó las conserve presas ó detenidas, debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de dos á diez meses y multa de diez á cien pesos, cuando la prisión ó detención no pasen de diez dias:

II. Con prisión de diez á veinte meses y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de diez dias, pero no excedan de treinta:

III. Con prisión de veinte á cuarenta meses y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de treinta dias.

Art. 929. El alcaide ó encargado de una prisión que sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida á una persona, ó la conserve en ese estado más tiempo del permitido por la Constitución, sin dar parte de ese atentado á la autoridad política municipal, si el abuso es de la judicial, ó á esta si la falta es de aquella, sufrirá de dos á seis meses de arresto, si no pasare de diez dias la detención ó prisión del ofendido. Si este estuviere preso mas tiempo, se aumentarán á la pena diez dias por cada uno de exceso.

Art. 930. El funcionario que alegue como excusa, haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de sus actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligación de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable á disposición del juez competente para que lo castigue.

En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.

Art. 931. Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prisión ó detención ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 932. Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden, además de las penas que en ellas se señalan, serán destituidos de su empleo ó cargo é inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce.

Art. 933. Se impondrá la pena de ocho dias á seis meses de arresto, multa de diez á cien pesos y suspensión de empleo de tres á seis meses, á todo empleado ó agente de la fuerza pública, y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley permita.

Art. 934. El registro ó apoderamiento de papeles, ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses, multa de diez á doscientos pesos y suspensión de empleo de tres á seis meses.

Capítulo Sexto.

Violación de algunas otras garantías y derechos concedidos por la constitución.

Art. 935. El que obligue á otro sin consentimiento de este, á prestar trabajos personales sin la retribución debida, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe estos.

Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrán, además, de seis meses á un año de prisión.

Art. 936. El que valiéndose del engaño, de la intimidación, ó de cualquier otro medio, celebre con otro un contrato que prive á éste de su libertad, ó le imponga condiciones que la constituyan en una especie de servidumbre, será castigado con arresto mayor y multa de cincuenta á mil pesos, y quedará rescindido el contrato, sea este de la clase que fuere.

Art. 937. El que se apodere de una persona y la entregue á otro, con el objeto de que éste celebre el contrato de que habla el artículo anterior, será condenado á dos años de prisión ú obras públicas y á pagar una multa de cincuenta á mil pesos.

Art. 938. El funcionario público que prive á otro de su propiedad, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiación exija la ley, será destituido de su empleo ó cargo, y si este fuere concejil, se le impondrá además, una multa de cincuenta á mil pesos.

Art. 939. Los jueces y los magistrados que tengan detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres dias el auto motivado de prisión, serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, según el tiempo que hubiere trascurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario se aplicarán las reglas de acu-

R -
223

mulación.

Art. 940. Se impondrán de ocho días á seis meses de arresto y multa de diez á cien pesos, ó una sola de estas dos penas, según las circunstancias, al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitución Federal (1) y 19 de la del Estado.

Art. 941. Los jueces ó magistrados que no faciliten á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitan rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó le impidan la defensa, sufrirá la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría conforme á los artículos 985, 986 y 989, si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta y quedarán suspensos de seis meses á un año.

Art. 942. Cualquier otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución Federal ó en la del Estado, y que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con esta, á juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.

Las disposiciones de este artículo, del 935 y del 938, no tendrán aplicación en cuanto á la pena, cuando se trate de afrontar ó remediar una calamidad pública que exija una acción pronta y eficaz, como apagar un incendio, contener una inundación y otras de igual naturaleza.

[1] CONST. FEDERAL ART. 20 Y CONST. DEL ESTADO ART. 19:

En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere;
- II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez;
- III. Que se le careé con los testigos que depongan en su contra.

TITULO UNDECIMO.

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Capítulo Primero.

Anticipación ó prolongación de funciones públicas. Ejercicio de las que no competen á un funcionario. Abandono de comisión, cargo ó empleo.

Art. 943. El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado todos los requisitos legales, será castigado con una multa de cincuenta á quinientos pesos, y no tendrá derecho al sueldo ó remuneración que le estén asignados, ni á emolumento alguno, sino desde el día en que llene dichos requisitos.

Art. 944. Todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo ó comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente, sufrirá la pena de arresto de seis á once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el día en que debió cesar en sus funciones, y pagará otra cantidad igual por vía de multa.

Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplir el término por el cual se le nombró.

Art. 945. Lo prevenido en el artículo que precede no comprende el caso en que el funcionario ó empleado público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entre tanto se presente la persona que haya de reemplazarlo, á menos que en la orden de separación se exprese que esta se verifique desde luego, ó así se prevenga por la ley.